



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**Interlocutorio No 508 (2da instancia)**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**Rad-760014003029-2022-00021-01**

Procede el despacho a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto **No. 2071 del 15 de mayo de 2023**, mediante el cual declaró la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **LUZ CARIME LÓPEZ ARAQUE**, proveniente del **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

**I. ANTECEDENTES**

Cursa en el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **LUZ CARIME LÓPEZ ARAQUE**, mediante el cual se pretende el pago de obligación contenida en título valor (pagare).

En el trámite del proceso, se profirió auto mandamiento de pago mediante providencia No. 225 de fecha **27 de ENERO de 2022**, en favor de la parte demandante **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra del demandado **LUZ CARIME LÓPEZ ARAQUE** por las sumas de dinero pretendidas en la demanda.

Por auto No. 2071 de fecha **15 de mayo de 2023**, objeto de este recurso, resolvió el juez que decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el **numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso**, levantar las medidas cautelares decretadas y archivar el expediente, el cual fue notificado por estado No. **83**

del día **16 de mayo de 2023**.

En síntesis, el juez a quo con fundamento en el artículo 317 del CGP, consideró lo siguiente:

“Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido más de un año, dado que, mediante auto Nro. 1719 del 05 de mayo de 2022, se ordenó oficiar a Datacredito y a la EPS SURA, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de las medidas y la notificación del extremo pasivo de la demanda.

...

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali”.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación**. El primero fue desatado desfavorable a las pretensiones del actor, en consecuencia, se concedió el de apelación en el efecto suspensivo mediante auto interlocutorio **No. 2188** de fecha **26 de mayo de 2023**.

### **Escrito de sustentación al recurso de apelación**

Dentro de la oportunidad procesal y de conformidad a lo establecido en el artículo 322 del CGP la parte actora sustentó el recurso de apelación contra el auto interlocutorio **No. 2188 del 26 de mayo de 2023** en los siguientes términos:

“1. El despacho termina por desistimiento tácito el proceso de la referencia en atención al numeral segundo del artículo 317 del C.G.P que consagra que es

procedente dicha terminación cuando el proceso dure un año o más inactivo en secretaria, no obstante, el proceso que nos ocupa se puede evidenciar que la carga procesal de notificar ya se había agotado solo que el despacho no ha querido tener por surtida la etapa de notificación.

2. se ha dado cumplimiento a cada requerimiento del despacho de hecho la última actuación está en manos del despacho atendiendo que quien oficia es el juzgado mas no la suscrita y es la actuación que se encontraba pendiente atendiendo que el despacho había ordenado oficiar tanto a la E.P.S como a data crédito, para corroborar los datos de contacto de la deudora y revisar el despacho si era o no procedente la notificación que ya se había surtido.

3. El despacho no puso en conocimiento las respuestas recibidas por parte de la E.P.S o de Data crédito, de hecho desconoce la suscrita si se remitieron dichos oficios como lo consagra el párrafo tercero del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 toda vez que dicho oficios iban encaminados a perfeccionar la notificación de la demandada toda vez que tal como lo he reiterado la notificación ya se surtió solo que para el despacho no fue prueba fehaciente el formato de vinculación suscrito por la propia deudora donde suministro su dirección electrónica y autorizo el tratamiento de datos y la notificación por dicho medio.

4. con lo anterior es claro colegir que si bien es cierto el proceso estaba inactivo durante el periodo consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, pero la actuación pendiente no estaba en cabeza de las partes solo del despacho que este es el único competente para oficiar a las entidades que ya había ordenado y colocar en conocimiento y/o entrar a resolver si seguía siendo improcedente la notificación ya surtida o si daba aplicación a lo consagrado en el párrafo segundo y tercero del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.”

## **II. ACTUACION PROCESAL**

Por disposición del artículo 326 del Código General del Proceso, el presente recurso de apelación se resuelve de plano, mediante la presente providencia.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

## **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior examine la cuestión

decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (artículo 320 del Código General del Proceso).

De acuerdo a los antecedentes descritos, el problema jurídico que se presenta y del cual se ocupará el despacho, corresponderá determinar si en el presente asunto había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por inactividad del proceso durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación.

Delanteramente se establece que se revocará el auto objeto de censura, por las siguientes razones:

Por auto No. 2071 de fecha **15 de mayo de 2023**, objeto de este recurso, resolvió el juez quo decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y ordena archivar el expediente, el cual fue notificado por estado No. **83** del día **16 de mayo de 2023**.

Revisado el expediente digital del proceso por parte de este Despacho, se encontró que obra **como última notificación el auto No. 1719 de fecha del cinco (05) de mayo de 2022**, en el cual se ordenó oficiar a dos entidades para que alleguen información de sus bases de datos, sin que se evidencie que dichos oficios hayan sido remitidos a las entidades.

Respecto al concepto del desistimiento tácito, es oportuno tener en cuenta que, conforme lo dicho por la Corte<sup>1</sup>:

“Este es consecuencia de la **falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte**”.

Respecto a la terminación del proceso por desistimiento tácito, establece el numeral 2 del artículo 317 del CGP, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-173/19.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia **STC152-2023 Radicación No 11001-02-03-000-2022-03915-00 del 18 de enero de 2023**, Magistrado ponente **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, expresó:

“En el mismo sentido, en providencia del 6 de abril de 2022 (CSJ STC4282-2022), esta Corporación resaltó que:

*De entrada, se advierte que, en el caso bajo estudio esta acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el Juzgado del Circuito convocado, en auto de 9 de febrero de 2022, que confirmó el dictado el 21 de mayo anterior por el despacho Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, explicó los motivos por los cuales no era procedente decretar el desistimiento tácito en el juicio ejecutivo... incoado por Edificio Plaza 57 contra los accionantes, respecto de lo cual, luego de citar el artículo 317 del Código General del Proceso, consignó:*

*De lo expuesto, pronto se advierte el fracaso de la alzada, por cuanto esta juzgadora no evidenció ningún yerro que sea susceptible de corrección por esta vía, por el contrario, la decisión adoptada por la juez de primer grado se encuentra ajustada a derecho por las razones que a continuación se exponen.*

*Tal como se ha dicho, la aplicación de la consecuencia procesal del desistimiento tácito obedece, entre otros aspectos, al descuido o abandono de la parte interesada, en este caso, por un lapso superior a los dos años desde su última actuación, no se trata de un premio para la parte demandada sino que se trata de una terminación anormal porque quien está llamado a impulsar el litigio no lo hace ya sea por desidia o mero descuido.*

*En el caso de autos, téngase en cuenta que a folios 110 a 114 (cuaderno de copias) obra un mandato arrimado por la parte demandante, de modo que, la siguiente actividad a seguir se encontraba a cargo del*

**despacho**, es decir, proferir la providencia que reconoce o no personería al apoderado. **Ciertamente dicho acto no impulsa el proceso; sin embargo, sí se trata de una solicitud de parte que merece ser resuelta en los términos de la ley de enjuiciamiento civil, luego, requiere un pronunciamiento por parte del despacho puesto que ese requerimiento que se realizó a instancia de parte no ha culminado, ya que termina en el momento que en el juez emite su decisión, lo cual no había ocurrido en este proceso.**

De manera que, **mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicarán sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción.**

**Ciertamente existió una mora considerable para resolver lo pertinente, pero, no puede imputársele a la parte cuando dicha actuación le correspondía al despacho.** Además, acertadamente el censor refiere que no cualquier actuación cuenta con la virtualidad de interrumpir el término del desistimiento tácito; sin embargo, en el caso que nos ocupa no se trata de que el poder haya interrumpido el término, sino que la inacción del juzgado en dejar pendiente puntos por resolver que requerían su pronunciamiento impidió la contabilización del lapso.

Criterio que ha sido acogido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien al referirse a la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., indicó que "(...) **lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber.** (...)".

Por demás, si es que era del caso enrostrar alguna irregularidad que presentaba el proceso al estar pendiente por resolver frente al mandato, bien pudo cualquiera de las partes solicitar su resolución, puesto que el impulso del proceso no recae exclusivamente en cabeza de la parte demandante, ni del juez, sino que cualquiera de los extremos procesales está facultado para hacerlo.

Y concluyó que:

**Al amparo de las anteriores reflexiones, resulta sencillo concluir que, dado que estaba pendiente por resolver una solicitud presentada al interior del proceso, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible, luego, lo propio era denegar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se hizo, por lo que, sin más consideraciones se confirmará la providencia recurrida.**

*Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de los peticionarios no halla recibo en esta sede excepcional.*

*Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, relevando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte*

Por tanto, **el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso** objeto de reproche constitucional, **habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento**, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.”

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior y que la última actuación dentro del presente proceso fue el auto **No. 1719 del 05 de mayo de 2022**, que ordenó oficiar a **SURA EPS** y a **DATA CRÉDITO** por información de la parte demandada y a pesar que dentro del expediente en el ítem No. 18 se encuentran los oficios No. 0469 y 0470 respectivamente, no obra prueba en el mismo de haber sido tramitados y remitidos a estas entidades, carga que le correspondía al Juzgado de primera instancia.

Por lo que, este despacho considera que en el presente asunto no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como lo dispuso el juez a quo en el auto interlocutorio **No. 2071 del 15 de mayo de 2023** objeto de este recurso.

Así las cosas, se **REVOCARÁ** la decisión objeto de apelación contenida en el auto **No. 2071 del 15 de mayo de 2023**, objeto de este recurso, donde el Juez a quo resuelve declarar la terminación del proceso por desistimiento

tácito, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** la decisión objeto de apelación contenida en el auto **No. 2071 del 15 de mayo de 2023**, objeto de este recurso, donde el Juez a quo resuelve declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **LUZ CARIME LOPEZ ARAQUE**, proveniente del **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**Segundo: COMUNICAR** inmediatamente al Juez a quo, de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso.

**Tercero: REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**Cuarto: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

**MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:  
Monica Mendez Sabogal  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c989e6dd7892d83fa7b9a4016541e687909680a80ac7099797ff168ec799c4**

Documento generado en 12/10/2023 11:57:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**